Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de julio de 1971

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico

(71/316/CEE)

(DO L 202 de 6.9.1971, p. 1)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Directiva 72/427/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1972	L 291	156	28.12.1972
►**M2**	Directiva 83/575/CEE del Consejo de 26 de octubre de 1983	L 332	43	28.11.1983

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*)	L 73	14	27.3.1972
	(adaptada por Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973) (*)	L 2	1	1.1.1973
►**A2**	Acta de adhesión de Grecia (*)	L 291	17	19.11.1979
►**A3**	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de julio de 1971

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico

(71/316/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([2]),

Considerando que, en cada Estado miembro, tanto las características técnicas de los instrumentos de medida como los métodos de control metrológico se determinan mediante disposiciones imperativas; que tales prescripciones difieren de uno a otro Estado miembro; que su disparidad obstaculiza los intercambios comerciales y puede crear condiciones desiguales de competencia dentro de la Comunidad;

Considerando que los controles que existen en cada Estado miembro tienen como fin, entre otros garantizar a los compradores que las cantidades entregadas se correspondan con el precio pagado y que, por consiguiente, el objetivo de la presente Directiva no es el de suprimir tales controles, sino eliminar las diferencias en las normativas en la medida en que constituyan un obstáculo a los intercambios comerciales;

Considerando que tales obstáculos al establecimiento y funcionamiento del mercado común se podrían reducir y eliminar si se aplicaran las mismas prescripciones en los Estados miembros, con carácter complementario, en una primera fase, de las normas nacionales que existen en la actualidad, y posteriormente, cuando se diesen las condiciones necesarias, sustituyendo dichas normas nacionales;

Considerando que las prescripciones comunitarias, incluso durante el periodo en que coexistan con las normas nacionales, ofrecen a las empresas la posibilidad de tener una producción con características técnicas uniformes, que puede por lo tanto ser comercializada y utilizada en el interior de toda la Comunidad, tras haber superado los controles CEE;

Considerando que las prescripciones comunitarias de realización técnica y de funcionamiento que deben definirse deberán ser tales que aseguren que los instrumentos proporcionen de forma duradera medidas suficientemente exactas conforme al uso al que vayan destinados;

Considerando que los Estados miembros efectúan tradicionalmente un control de cumplimiento de las prescripciones técnicas antes de la comercialización o primer uso y, en su caso, durante la utilización de los instrumentos de medida, especialmente por medio de los procedimientos de aprobación de modelo y de comprobación; que, para llevar a cabo la libre circulación de tales instrumentos dentro de la Comunidad, se hace igualmente necesario prever, entre los Estados miembros, un reconocimiento mutuo de las operaciones de control, y establecer, a tal efecto procedimientos adecuados de aprobación CEE de modelo y de primera comprobación CEE, así como métodos de control metrológico CEE, de conformidad con la presente Directiva y con las directivas específicas;

Considerando que la presencia, en un instrumento de medida o en un producto, de signos o marcas correspondientes a los controles que les

([1]) DO nº C 45 de 10. 5. 1971, p. 26.
([2]) DO nº C 36 de 19. 4. 1971, p. 8.

▼B

sean aplicables, permitirá presumir que dicho instrumento o producto se ajusta a las prescripciones técnicas comunitarias que le afecten, lo que, por consiguiente, hará inútil, en el momento de la importación y de su utilización, la repetición de los controles ya efectuados;

Considerando que las normativas metrológicas nacionales afectan a numerosas categorías de productos y de instrumentos de medida; que es oportuno establecer, mediante la presente Directiva, las disposiciones generales que se refieren especialmente a los procedimientos de aprobación CEE de modelo y de primera comprobación CEE así como a los métodos de control metrológico CEE; que las directivas de aplicación, específicas de cada modalidad de instrumentos y de productos, establecerán tanto las prescripciones relativas a la realización técnica, al funcionamiento y a la precisión, como a las modalidades de control y, en su caso, a las condiciones en las que las prescripciones técnicas comunitarias hayan de sustituir las disposiciones nacionales anteriormente existentes,

HA ADOPTADO LA PESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Principios básicos

▼M2

Artículo 1

1. a) La presente Directiva se referirá bajo la denominación de «Instrumetnos», a los instrumentos de medida, a las partes de dichos instrumentos de medida, a los dispositivos complementarios, así como a las instalaciones de medición.

b) Se contemplarán igualmente las unidades de medida, la armonización de métodos de medición y de control metrológico y, llegado el caso, de los medios necesarios para su aplicación.

c) Se contemplarán igualmente la fijación, el método de medición y el control metrológico, así como el marcado previo al embalaje de las cantidades de productos.

2. Los Estados miembros no podrán denegar, prohibir o restringir, por motivos regulados en la presente Directiva y en las directivas específicas correspondientes, la comercialización y/o la entrada en servicio de un instrumento o de un producto mencionado en el apartado 1, provisto de las marcas y/o símbolos CEE en las condiciones establecidas en la presente Directiva y en las directivas específicas correspondientes.

3. Los Estados miembros atribuirán el mismo valor a la aprobación CEE de modelo y a la primera comprobación CEE que a los documentos nacionales correspondientes.

4. Las directivas específicas que se refieran a las materias mencionadas en el apartado 1 detallarán:

— En particular, los procedimientos de medición, las características metrológicas y las disposiciones técnicas de realización y de funcionamiento referentes a los productos mencionados en la letra a) del apartado 1.

— Las disposiciones referentes a las letras b) y c) del apartado 1.

Las directivas específicas podrán fijar la fecha en la que las disposiciones nacionales existentes se sustituirán por las disposiciones comunitarias.

▼B

CAPÍTULO II

Aprobación CEE de modelo

▼M2

Artículo 2

1. La aprobación CEE de modelo de instrumentos constituirá su admisión a la primera comprobación CEE y cuando no se requiera una primera comprobación, la autorización de comercialización y/o de entrada en servicio. Si la(s) directiva(s) específica(s) correspondiente(s) eximiere(n) a una categoría de instrumentos de la aprobación CEE de modelo, los instrumentos de dicha categoría serán admitidos directamente a la primera comprobación CEE.

2. Si los equipos de control de los que disponen lo permitieren, los Estados miembros concederán la aprobación CEE de modelo a todo instrumento que cumpla con las disposiciones de la presente Directiva o de las directivas específicas que le correspondan.

3. Unicamente el fabricante o su representante establecido en la Comunidad podrá presentar una solicitud de aprobación CEE. Para el mismo instrumento, la solicitud sólo podrá hacerse en un Estado miembro.

4. El Estado miembro que hubiera concedido una aprobación CEE de modelo, tomará las medidas necesarias para estar informado de toda modificación o de toda adición en el modelo aprobado e informará de ello a los otros Estados miembros.

Las modificaciones o adiciones en un modelo aprobado deberán ser objeto de una aprobación CEE de modelo complementaria por parte del Estado miembro que hubiese concedido la aprobación CEE de modelo, cuando dichas modificaciones y adiciones afecten o puedan afectar a los resultados de medición o a las condiciones reglamentarias de utilización del instrumento.

No obstante, para el modelo modificado se concederá una nueva aprobación CEE de modelo, en vez de un complemento del certificado de aprobación CEE de modelo original, si la modificación del modelo se efectuare después de una modificación o adaptación de las disposiciones de la presente Directiva o de la directiva específica correspondiente, de manera que el modelo modificado sólo podría aprobarse por la aplicación de las nuevas disposiciones.

5. Los Estados miembros procederán a la aprobación CEE de modelo según las disposiciones de la presente Directiva y de las directivas específicas.

▼B

Artículo 3

Cuando se conceda una aprobación CEE de modelo para dispositivos complementarios, dicha aprobación precisará:

— los modelos de instrumentos a los que estos dispositivos puedan ir añadidos o en los que puedan ser incluidos;

— las condiciones generales de funcionamiento de conjunto de los instrumentos para los que se admitan dichos dispositivos.

▼M2

Artículo 4

Cuando un instrumento haya pasado con éxito el examen de aprobación CEE de modelo descrito en la presente Directiva y en las directivas específicas correspondientes, el Estado miembro que haya procedido a dicho examen extenderá un certificado de aprobación CEE de modelo y se lo notificará al solicitante. Este deberá en los casos previstos en el artículo 11 o en una directiva específica y podrá, en los otros casos, consignar o hacer consignar en cada instrumento que se ajuste el modelo aprobado, la marca de aprobación CEE indicada en dicho certificado.

▼M2

Artículo 5

1. El periodo de validez de la aprobación CEE de modelo será de diez años y podrá prorrogarse por periodos sucesivos de diez años. El número de instrumentos que podrán fabricarse ateniéndose al modelo aprobado será ilimitado.

Las aprobaciones CEE concedidas basándose en las disposiciones de la presente Directiva o de una directiva específica no podrán prorrogarse después de la fecha de aplicación de cualquier modificación o adaptación de dichas disposiciones comunitarias, en los casos en que dichas aprobaciones CEE de modelo no hubieran podido concederse a partir de dichas nuevas disposiciones.

No obstante, la aprobación CEE de modelo seguirá siendo válida ra los instrumentos CEE en servicio aun cuando dicha aprobación no haya sido prorrogada.

2. Cuando se empleen nuevas técnicas que no hayan sido recogidas en una Directiva específica, se podrá conceder una aprobación CEE de modelo de efecto limitado, previa consulta a los otros Estados miembros.

Dicha aprobación podrá comportar las restricciones siguientes:

— limitación del número de instrumentos que se beneficien de la aprobación,

— obligación de notificar los lugares de instalación a las autoridades competentes.

— limitación de uso,

— restricciones especiales con relación a la técnica empleada.

No obstante, dicha aprobación sólo podrá concederse:

— si la directiva específica para esa categoría de instrumentos hubiere entrado en vigor,

— si se respetaren los errores máximos tolerados establecidos por las directivas específicas.

El periodo de válidez de tal aprobación no excederá de dos años y podrá prorrogarse por un máximo de tres años.

3. El Estado miembro que hubiera concedido la aprobación CEE de modelo de efecto limitado, mencionada en el apartado 2, presentará una solicitud a fin de, en su caso, adaptar al progreso técnico los Anexos de la presente Directiva y las directivas específicas, conforme al procedimiento definido en el artículo 18, tan pronto como estime que una nueva técnica ha dado muestras de eficacia.

▼B

Artículo 6

Cuando, para un tipo de instrumentos que cumpla las prescripciones de una directiva específica, no se requira la aprobación CEE de modelo, los instrumentos de tal categoría podrán llevar, puesto por el fabricante y bajo su responsabilidad, el signo especial descrito en el punto 3.3 del Anexo I.

Artículo 7

1. El Estado miembro que haya concedido una aprobación CEE de modelo podrá revocarla:

a) si los instrumentos cuyo modelo haya sido aprobado no se ajustan al modelo aprobado o a las disposiciones de la directiva específica que a ellos se refiera;

b) si no se respetan las exigencias metrológicas especificadas en el certificado de aprobación o las disposiciones del ►M2 apartado 2 del artículo 5 ◄ ;

▼M2

c) si se comporbare que fué indebidamente concedida.

▼B

2. El Estado miembro que haya concedido una aprobación CEE de modelo deberá revocarla si los instrumentos cuyo modelo haya sido aprobado presentan al utilizarlos un defecto de carácter general que los hace inadecuados para lo que estaban previstos.

3. Si dicho Estado miembro es informado por otro Estado miembro de la existencia de uno de los casos a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2, aplicará igualmente, previa consulta con ese Estado, las prescripciones establecidas en dichos apartados.

4. El Estado miembro que haya advertido la existencia del caso previsto en el apartado 2, podrá suspender la comercialización y la entrada en servicio de los instrumentos; e inmediatamente informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión precisando los motivos de su decisión. Del mismo modo se procederá en los casos previstos en el apartado 1 para los instrumentos que estén extentos de la primera comprobación CEE, si el fabricante, previo aviso, no los adapta al modelo aprobado o a las exigencias de la directiva específica que a ellos se refiera.

5. Si el Estado miembro que haya concedido la aprobación impugna la existencia del caso mencionado en el apartado 2 del que ha sido informado o bien la fundamentación de las medidas tomadas en virtud de las prescripciones del apartado 4, los Estados miembros interesados tratarán de solventar la discrepancia.

Se tendrá informada a la Comisión, que procederá, siempre que sea necesario, a las consultas apropiadas con el fin de llegar a una solución.

CAPÍTULO III

Primera comprobación CEE

Artículo 8

▼M2

1. a) La primera comprobación CEE constituirá el examen y la confirmación de que un instrumento nuevo o renovado se atiene al modelo aprobado y/o a las disposiciones de la presente Directiva y de las directivas específicas que se refieran a él; esta comprobación quedará materializada mediante la marca de primera comprobación CEE.

 b) La comprobación initial CEE de los instrumentos podrá efectuarse de otro modo que por un control de cada uno de ellos en los casos estipulados por las directivas específicas y según las modalidades que se adopten.

▼B

2. Los Estados miembros, si los equipos de control de que disponen lo permiten, procederán a la primera comprobación CEE de los instrumentos presentados con alegación de que poseen las cualidades metrológicas y cumplen las prescripciones técnicas de realización y de funcionamiento establecidas por la directiva específica relativa a ese tipo de instrumentos.

3. Para los instrumentos provistos de la marca de primera comprobación CEE, la obligación de los Estados miembros prevista en ►M2 apartado 2, artículo 1 ◄ se extenderá hasta el final del año siguiente a aquel en el que haya sido estampada la marca de primera comprobación CEE, a menos que las directivas específicas prevean una duración mayor.

▼M2

Artículo 9

1. Cuando un instrumento sea presentado a la comprobación inicial CEE, el Estado miembro que haya efectuado el examen determinará:

a) si el instrumento pertenece a una categoría exenta de la aprobación CEE de modelo y, en caso afirmativo, si cumple con las disposiciones de realización técnica y de funcionamiento establecidas por las directivas específicas relativas a dicho instrumento;

b) si el instrumento está sujeto a una aprobación CEE de modelo, y, en caso afirmativo, si concuerda con el modelo aprobado y con las directivas específicas relativas a dicho instrumento, en vigor la fecha de la concesión de dicha aprobación CEE de modelo.

2. El examen efectuado en el momento de la comprobación inicial CEE, de conformidad con las directivas específicas se referirá, en particular, a:

— las características metrológicas,

— los errores máximos tolerados,

— la construcción, en la medida en que ésta garantice que las propiedades metrológicas no corren el riesgo de deteriorarse de forma importante debido al uso normal del instrumento,

— la existencia de las indicaciones descriptivas reglamentarias y de las placas de contraste o del emplazamiento que permita la consignación de las marcas de control CEE.

Artículo 10

Cuando un instrumento haya pasado con éxito la primera comprobación CEE, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva y con las directivas específicas, las marcas de control parcial o final CEE descritas en el Anexo II de la presente Directiva, se consignarán sobre dicho instrumento bajo la responsabilidad del Estado miembro según las modalidades previstas en el mencionado Anexo.

▼B

Artículo 11

Cuando, para una categoría de instrumentos que cumpla las prescripciones de una directiva específica, no se requiera la primera comprobación CEE, los instrumentos de esa categoría llevarán, puesto por el fabricante y bajo su responsabilidad, el signo especial descrito en el punto 3.4 del Anexo I.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a la aprobación CEE de modelo y a la primera comprobación CEE

Artículo 12

Los Estados miembros adoptarán cuantas disposiciones sean pertinentes para impedir que se utilicen marcas o inscripciones en los instrumentos, que puedan inducir a una confusión con los signos o marcas CEE.

▼M2

Artículo 13

Cada Estado miembro notificará a los otros Estados miembros y a la Comisión, los servicios, organismos e institutos que están debidamente autorizados para efectuar los exámenes previstos por la presente Directiva y por las directivas específicas y para conceder los certificados de aprobación CEE de modelo así como para consignar las marcas de comprobación inicial CEE.

▼B

Artículo 14

Los Estados miembros podrán exigir que las inscripciones reglamentarias sean redactadas en su(s) lengua(s) oficial(es).

CAPÍTULO V

Controles de instrumentos en servicio

▼M2

Artículo 15

Las directivas específicas detallarán los requisitos exigidos en los controles de instrumentos en servicio que lleven las marcas y símbolos CEE y, en particular, los errores máximos tolerados en servicio. Si las disposiciones nacionales relativas a los instrumentos que no estén provistos de las marcas y símbolos CEE establecieren menores exigencias, dichas exigencias podrán servir de criterio para los controles.

CAPÍTULO VI

Adaptación de directivas al progreso técnico.

Artículo 16

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico los Anexos de la presente Directiva y los Anexos de las directivas específicas mencionadas en el artículo 1, se establecerán según el procedimiento estipulado en el artículo 18. No obstante, dicho procedimiento no se aplicará al Capítulo relativo a las unidades de medida del sistema imperial del Anexo de la Directiva relativa a las unidades de medida y a los Anexos que se refieran a las series de cantidades de productos en embalaje previo, de las directivas relativas a los productos en embalajes previos.

Artículo 17

1. Se creará un comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas a las que se refiere el artículo 16 que de aquí en adelante se denominará «Comité», que estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interior.

Artículo 18

1. En el caso en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Presidente reunirá al Comité, ya sea por iniciativa propia o a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deberán adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar con arreglo a la urgencia de la cuestión de que se trate. Los dictámenes se emitirán por mayoría cualificada, de conformidad con el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas consideradas cuando concuerden con el dictamen del Comité.

 b) Cuando las medidas consideradas no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin tardanza al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deberán adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

 c) Si, transcurrido un plazo de tres meses desde el momento en que se sometió la propuesta al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

▼M2

CAPÍTULO VII

▼B

Disposiciones finales

Artículo ►M2 *19* ◄

Se justificará de forma precisa cualquier decisión que suponga denegación de aprobación CEE de modelo, denegación de prórroga o revocación de aprobación CEE de modelo, denegación a efectuar la primera comprobación CEE o ►M2 prohibición de comercialización o de entrada en servicio ◄, tomada conforme a las normas adoptadas en aplicación de esta Directiva y de las directivas específicas relativas a los instrumentos en cuestión. Dicha decisión se notificará al interesado, indicándole los recursos procedentes según las legislaciones vigentes en los Estados miembros y los plazos para interponerlos.

Artículo ►M2 *20* ◄

1. Los Estados miembros adoptarán en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo ►M2 *21* ◄

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO I

APROBACIÓN CEE DE MODELO

1. **Solicitud de aprobación CEE**

1.1. La solicitud y la documentación que a ella se refiera se redactarán en una lengua oficial de conformidad con la legislación del Estado en que se presente la solicitud. Este Estado miembro tendrá derecho a exigir que los documentos anejos sean igualmente redactados en esa misma lengua oficial.

El solicitante dirigirá simultáneamente a todos los Estados miembro un ejemplar de su solicitud.

1.2. La solicitud constará de las indicaciones siguientes:

— el nombre y domicilio del fabricante o de la firma, de su representante o del solicitante,

— la categoría del instrumento,

— la utilización prevista,

— las características metrológicas,

— la designación comercial, si existe, o el modelo.

1.3. La solicitud irá acompañada de dos ejemplares de los documentos necesarios para su examen y, en particular, de los siguientes:

1.3.1. Una nota descriptiva que se refiera especialmente a:

— la construcción y el funcionamiento del instrumento,

— los dispositivos de seguridad que garanticen el buen funcionamiento,

— los dispositivos de reglaje y de ajuste,

— los lugares previstos para:

— las marcas de comprobación,

— los precintos (si fueran necesarios).

1.3.2. Los planos del montaje del conjunto y, en su caso y en detalle, los planos más importantes de construcción.

1.3.3. Un esquema básico y, en su caso, una fotografía.

1.4. La solicitud se acompañará, si fuera necesario, de los documentos relativos a las aprobaciones nacionales ya obtenidas.

2. **Examen para la aprobación CEE**

2.1. El examen consistirá:

2.1.1. En el estudio de los documentos y en un examen de las características metrológicas del modelo en los laboratorios del servicio de metrología o en otros laboratorios autorizados, o en el lugar de fabricación, de entrega o de instalación.

2.1.2. Solamente en el estudio de los documentos presentados si se conocieran en detalle las características metrológicas del modelo.

2.2. El examen se efectuará también sobre el funcionamiento de conjunto del instrumento en condiciones normales de utilización. En tales condiciones este instrumento deberá conservar las cualidades metrológicas exigidas.

2.3. La naturaleza y el alcance el examen señalado en el punto 2.1. se podrán determinar por medio de directivas específicas.

2.4. El servicio de metrología podrá exigir del solicitante que ponga a su disposición los patrones de medida y los medios adecuados, tanto en material como en personal auxiliar, necesarios para la práctica de las pruebas de aprobación.

3. **Certificado y signo de aprobación CEE**

3.1. El certificado reproducirá las conclusiones del examen de modelo y determinará los demás requisitos que hayan de observarse. Irá acompañado de las descripciones, planos y esquemas necesarios para identificar el modelo y explicar su funcionamiento. El signo de aprobación previsto

▼B

en el artículo 4 de la directiva estará formado por una letra estilizada ε que contenga:

▼A1

— dans la partie supérieure, la lettre majuscule distinctive de l'État ayant accordé l'approbation ►A3 (B para Bélgica, D para Alemania, DK para Dinamarca, E para España, F para Francia, GR para Grecia, I para Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, N L para los Países Bajos, P para Portugal, UK para el Reino Unido) ◄ et le millésime de l'année d'approbation,

▼B

— en la parte inferior, una designación que se determinará por el servicio de metrología que haya concedido la aprobación (número característico).

En el punto 6.1 figura un modelo del signo de aprobación.

3.2. Cuando se trate de una aprobación CEE de efecto limitado, el signo se completará con la letra P que tendrá las mismas dimensiones que la letra estilizada ε e irá colocada delante de ella.

En el punto 6.2 figura un modelo del signo de aprobación de efecto limitado.

▼M2

3.3. El símbolo mencionado en el artículo 6 de la presente Directiva será igual que el símbolo de aprobación CEE en el que la letra estilizada ε se sustituirá por una imagen simétrica con relación a la vertical y no llevará ninguna otra indicación solvo que se disponga lo contrario en las directivas específicas.

Un ejemplo de ese símbolo figurará en el número 6.3.

▼B

3.4. El signo referido en el artículo 11 de la directiva será análogo al signo de aprobación CEE pero inscrito en un hexágono.

En el punto 6.4 figura un modelo de este signo.

3.5. Los signos referidos en los puntos precedentes y estampados por el fabricante, de conformidad con las disposiciones de la Directiva, deberán ser visibles, legibles e indelebles sobre cada instrumento y cada dispositivo complementario presentados para comprobación. Si la estampación presenta dificultades de orden técnico, se podrán prever excepciones en las directivas específicas o bien los servicios de metrología de los Estados miembros podrán admitirlas previo acuerdo entre ellos.

4. **Depósito de modelo**

En los casos previstos por las directivas específicas, el servicio que haya concedido la aprobación podrá exigir, si lo considera necesario, el depósito de un modelo del instrumento que haya sido aprobado. En lugar de ese modelo de muestra el servicio podrá autorizar el depósito de maquetas, dibujos o partes del instrumento, mencionándolo en el certificado de aprobación CEE.

5. **Publicidad de la aprobación**

5.1. Las aprobaciones CEE de modelo y las aprobaciones CEE de modelo de efecto limitado se publicarán en un anexo especial del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Del mismo modo se procederá para las aprobaciones complementarias CEE de modelo.

5.2. En el momento en que se notifique al interesado, se enviarán copias del certificado de aprobación CEE a la Comisión y a los demás Estados miembros, quienes, si lo desean, podrán también recibir copias de las actas de los examenes metrológicos.

5.3. La retirada de una aprobación CEE de modelo y demás actos que afecten al alcance y validez de la aprobación CEE de modelo, se ajustarán igualmente al procedimiento de publicidad previsto en los puntos 5.1 y 5.2.

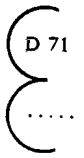
5.4. El Estado miembro que rechace una aprobación CEE de modelo informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

▼B

6. **Signos relativos a la aprobación CEE de modelo**

6.1. *Signo de la aprobación CEE de modelo*

Ejemplo:



Aprobación CEE de modelo expedida por el Servicio de metrología de la República Federal de Alemania en 1971 (véase primer apartado del punto 3.1)

Nº característico de la aprobación CEE de modelo (véase el guión segundo del punto 3.1)

6.2. *Signo de aprobación CEE de modelo de efecto limitado*

(véase punto 3.2)

Ejemplo:



Aprobación CEE de modelo de efecto limitado expedida por el servicio de metrología de la República Federal de Alemania en 1971.

Nº característico de la aprobación CEE de modelo de efecto limitado.

▼M2

6.3. *Símbolo de la exención de aprobación CEE de modelo*

(ver número 3.3)

Ejemplo: 3

▼B

6.4. *Signo de aprobación CEE de modelo en caso de exención de primera comprobación*

(véase punto 3.4)

Ejemplo:



Aprobación CEE de modelo expedida por el servicio de metrología de la República Federal de Alemania en 1971

Nº característico de la aprobación CEE de modelo.

▼B

ANEXO II

PRIMERA COMPROBACIÓN CEE

1. **Condiciones generales**

1.1. La primera comprobación CEE se podrá efectuar en una o varias fases (generalmente dos).

1.2. Salvo lo dispuesto en las directivas específicas:

1.2.1. La primera comprobación CEE se efectuará en una sola fase en los instrumentos que constituyan un todo al salir de fábrica, es decir, los que puedan en principio ser trasladados a su lugar de instalación sin necesidad de ser previamente desmontados.

1.2.2. La primera comprobación CEE se efectuará en dos o varias fases para los instrumentos cuyo funcionamiento correcto dependa de las condiciones de instalación o de utilización.

1.2.3. La primera fase de comprobación deberá permitir cerciorarse, en particular, de la conformidad del instrumento con el modelo aprobado o, para aquellos instrumentos que estén exentos de la aprobación de modelo, de la conformidad con las prescripciones que se les apliquen.

2. **Lugar de la primera comprobación CEE**

2.1. Si las directivas específicas no establecen el lugar de comprobación, los instrumentos que deban ser comprobados en una sola fase lo serán en el lugar elegido por el servicio de metrología correspondiente.

2.2. Los instrumentos que deban ser comprobados en dos o varias fases lo serán por el servicio de metrología territorialmente competente.

2.2.1. la última fase de la comprobación se efectuará obligatoriamente en el lugar de instalación.

2.2.2. Las restantes fases de la comprobación se efectuarán tal como se prevé en el punto 2.1.

2.3. Especialmente cuando la comprobación se efectúe fuera de la oficina de comprobación, el servicio de metrología que la lleve a cabo podrá exigir del solicitante:

— que ponga a su disposición los patrones de medida y los medios adecuados, tanto en material como en personal auxiliar, necesarios para la comprobación,

— que presente una copia del certificado de aprobación CEE.

3. **Marcas de primera comprobación CEE**

3.1. *Definición de las marcas de primera comprobación CEE.*

3.1.1. Salvo lo dispuesto en las directivas específicas, las marcas de primera comprobación CEE que se estampen de conformidad con el punto 3.3 serán las siguientes:

3.1.1.1. La marca de comprobación final CEE constará de dos improntas:

a) la primera estará formada por la letra minúscula «e» que contendrá:

▼A1

— dans la moitié supérieure, la lettre majuscule distinctive de l'État où a lieu la vérification primitive ►A3 (B para Bélgica, D para Alemania, DK para Dinamarca, E para España, F para Francia, GR para Grecia, I para Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, N L para los Países Bajos, P para Portugal, UK para el Reino Unido) ◄ accompagnée, en tant que de besoin, d'un ou de deux chiffres précisant une subdivision territoriale ou fonctionnelle;

▼B

— en la mitad inferior, el número distintivo del agente o de la oficina que haya efectuado la comprobación;

▼B

b) la segunda impronta estará compuesta por las dos últimas cifras del año de comprobación situadas en el interior de un contorno hexagonal.

3.1.1.2. La marca de comprobación parcial CEE estará compuesta únicamente de la primera impresión. Dicha marca cumplirá también la función de precinto.

3.2. *Forma y dimensiones de las marcas*

3.2.1. La forma, las dimensiones y los contornos de las letras y de las cifras previstas para las marcas de la primera comprobación CEE en el punto 3.1 se determinan en los dibujos adjuntos, de los que los dos primeros representan los elementos constitutivos del contraste y el tercero un ejemplar del mismo. Las dimensiones relativas de los dibujos se expresarán en función de la unidad que represente el diámetro del círculo circunscrito a la letra «e» minúscula y al campo hexagonal.

Los diámetros reales de los círculos circunscritos a las marcas serán de 1,6 mm, 3,2 mm, 6,3 mm, 12,5 mm.

3.2.2. Los servicios metrológicos de los Estados miembros procederán al intercambio recíproco de los dibujos originales de las marcas de primera comprobación CEE realizados según los modelos de los dibujos adjuntos.

3.3. *Estampación de las marcas*

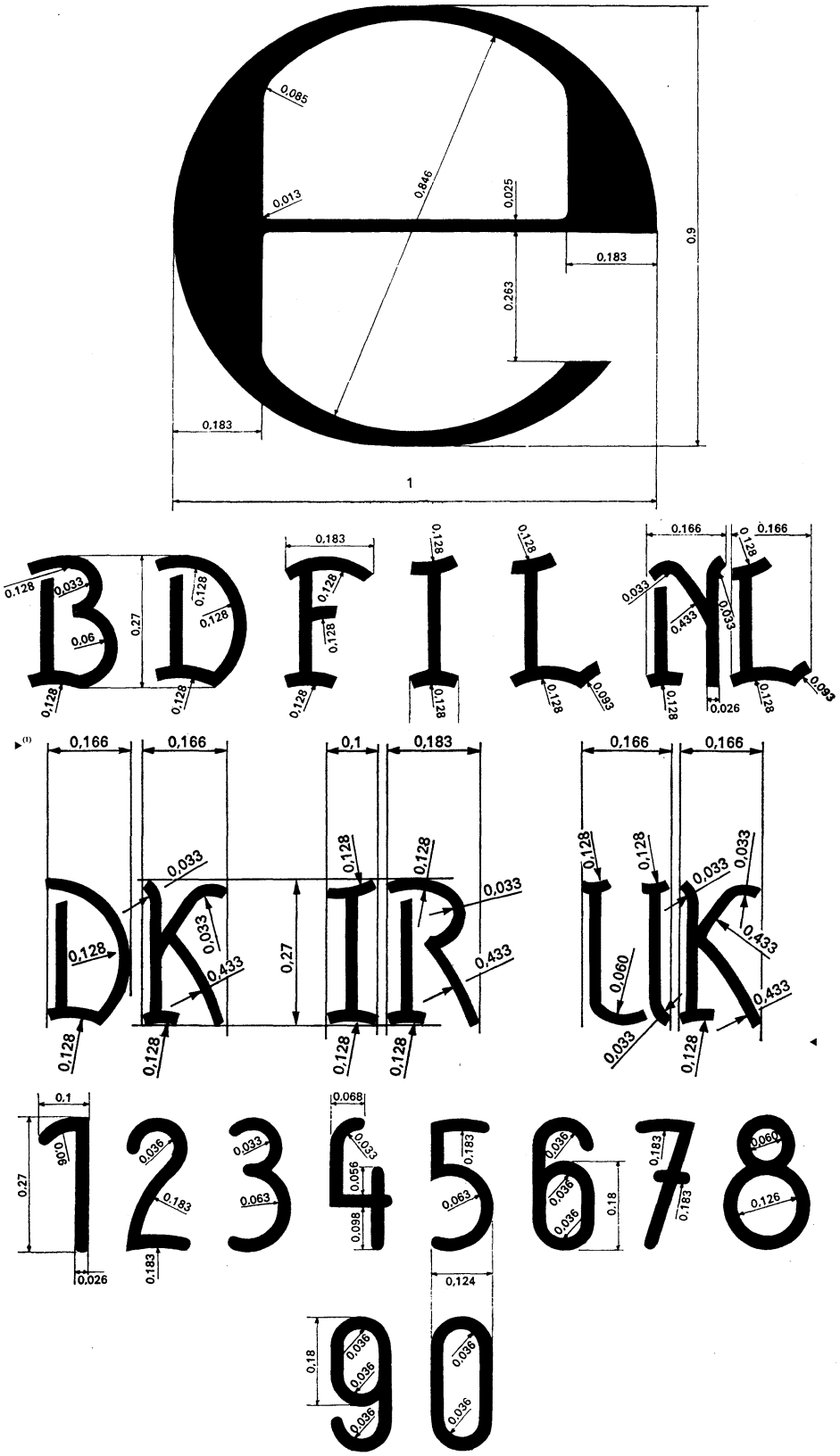
3.3.1. La marca de comprobación final CEE se estampará en el lugar previsto al efecto en el instrumento, cuando éste se haya comprobado totalmente y se haya reconocido que es conforme con las prescripciones CEE.

3.3.2. La marca de comprobación parcial CEE se estampará:

3.3.2.1. En el lugar de los tornillos de fijación de la placa de contraste o en cualquier otro lugar previsto en las directivas específicas, en el supuesto de comprobación en varias fases en el instrumento o una parte del instrumento que cumpla las condiciones previstas para las operaciones que no se efectúen en el lugar de instalación.

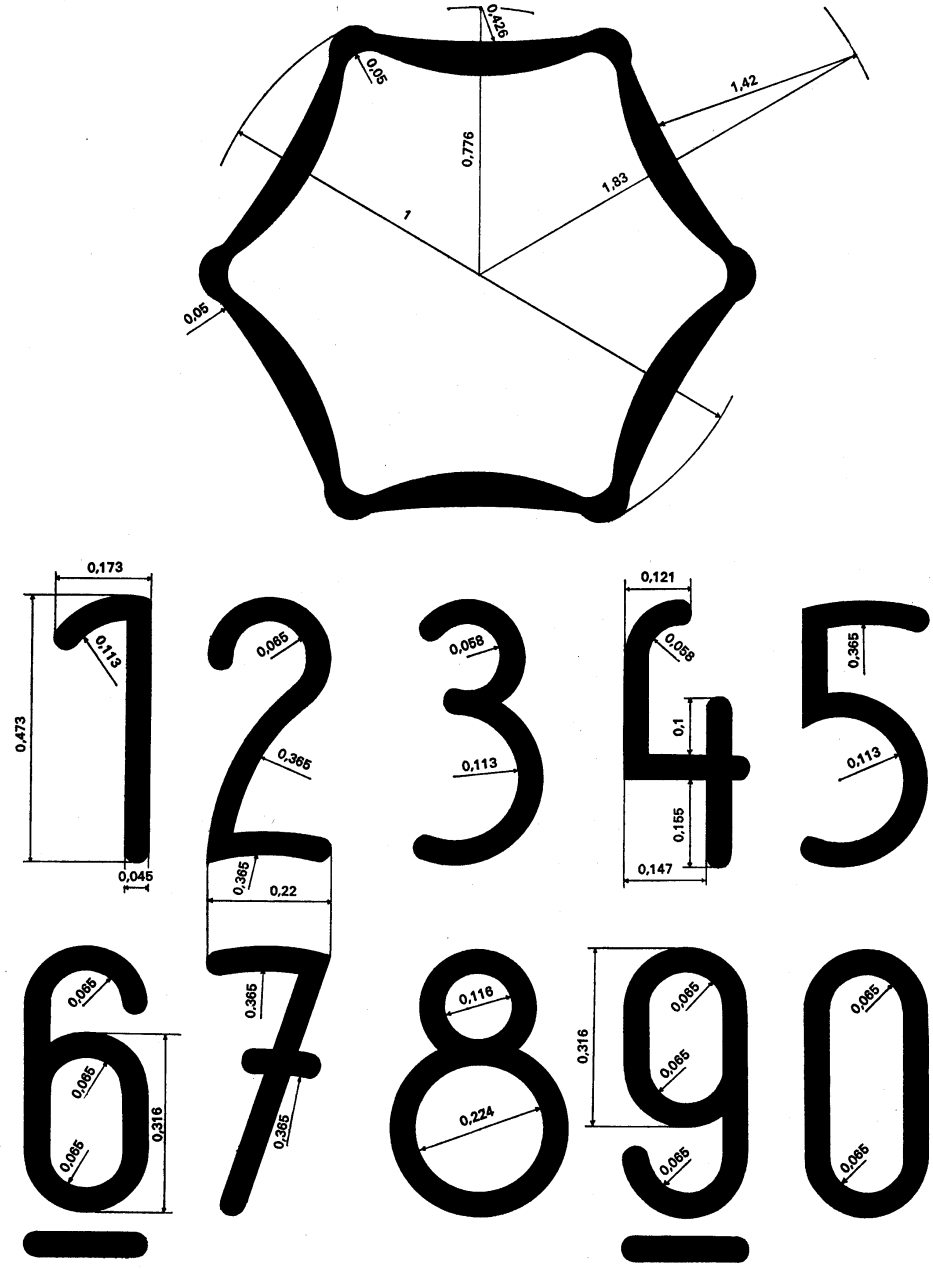
3.3.2.2. En calidad de marca de precinto, en todos los casos y en los lugares previstos en las directivas específicas.

▼B


0,085
0,013
0,846
0,025
0,9
0,183
0,263
0,183
1
0,183
0,128
0,033
0,27
0,06
0,166
0,433
0,026
0,093
0,1
0,183
0,033
0,27
0,433
0,060
0,18
0,126
0,124
0,036
0,056
0,098

►(1) M1

▼B


0,426
0,05
1,42
0,776
1,83
1
0,05
0,173
0,113
0,473
0,045
0,065
0,365
0,365
0,22
0,068
0,113
0,121
0,058
0,1
0,155
0,147
0,365
0,113
0,065
0,065
0,065
0,316
0,365
0,116
0,224
0,316
0,065
0,065
0,065
0,065
0,065

▼B

